



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000 2023-02778-00** formulada **ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ** contra **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C** . por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESOS:**

No 110013103-039-2021-00116-00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 02778 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ**, contra el **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

VINCÚLESE a los **JUZGADOS 22 CIVIL MUNICIPAL, 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, así como a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, todos de **BOGOTÁ**.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente con radicado 110013103039 2021 00116 00. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones surtidas. Por su conducto, notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el aludido diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9e2b3403429ddb8531cab6e5470da39a07783bade9586145dae036064d24d4**

Documento generado en 23/11/2023 10:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores Magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
SALA CIVIL (REPARTO)**

E. S. D.

Bogotá, Colombia

REF: **Acción de tutela.**

Accionante: ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ.

Accionado: JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Vinculado: OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Respetado Doctor(a):

ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.827.977 de Bogotá, actuando en nombre propio, interpongo por medio del presente escrito acción de tutela contra **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por la vulneración de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**, muy respetuosamente, invoco el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como el artículo 1° y siguientes del Decreto 2591 de 1991, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El proceso ejecutivo de menor cuantía, en el cual funjo en calidad de ejecutado, tuvo conocimiento inicialmente el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** bajo el N° de Radicado 11001400302220180074500 y luego de la providencia que ordenó

seguir adelante la ejecución fue repartido al **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. Sin embargo, debido a la demanda acumulada impetrada por el acreedor hipotecario **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “ALBERTO LLERAS RESTREPO”** se torno de mayor cuantía y este curso en la actualidad ante el Despacho del **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**. N° de radicado **11001310303920210011600**.

2. En el marco del proceso referido, el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** mediante auto de fecha 21 de enero de 2018 decretó la medida cautelar de embargo del salario del suscrito, en mi calidad de Representante a la Cámara por Circunscripción Territorial de Guaviare, de la siguiente forma: *“Decreta (...) el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo (...) devengados por el demandado en su condición de Representante a la Cámara por la Circunscripción Territorial del Guaviare”*. De igual forma, **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, decretó: *“El embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo y demás beneficios que Alexander García Rodríguez perciba como diputado de la Asamblea Departamental del Guaviare”*.
3. Es importante destacar que quien actualmente conoce el proceso ejecutivo mencionado es el accionado **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.
4. En auto del 15 de junio de 2023, el **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** decretó la terminación parcial del proceso ejecutivo en lo que refiere al inicialmente adelantado por Alejandro Adolfo Aroca Dajil en contra de Alexander Rodríguez. No obstante, el juicio ejecutivo continuo respecto del

proceso acumulado por el acreedor hipotecario **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “ALBERTO LLERAS RESTREPO”**

5. Entre el suscrito y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “ALBERTO LLERAS RESTREPO”** el 17 de agosto de 2023 en audiencia (se anexa acta de audiencia) llegaron al siguiente acuerdo

PRIMERO: La parte demandada ofrece la suma de \$46.153.840 correspondientes a los títulos de depósito judicial que obran en este proceso.

SEGUNDO: La parte demandante informa que para quedar al día en cuotas quedaría pendiente un saldo de \$7.411.190, más \$6.000.000 como honorarios de abogados.

TERCERO: Que el saldo de las cuotas en mora, esto es, la suma de \$7.411.190 se pagaría el 17 de septiembre de 2023, previa firma de los documentos que le enviaría la demandante al demandado. El pago se realizaría en los términos y condiciones que le indique el FNA.

CUARTO La suma de \$6.000.000 correspondientes a los honorarios de la apoderada del extremo demandante se pagarían el 31 de agosto de 2023, en la cuenta que le indique la parte demandante.

QUINTO: Ambos extremos de la Litis solicitan declarar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora mediante conciliación, sin condena en costas.

SEXTO: Este acuerdo podrá ser ejecutado en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, caso en el cual el proceso continuará.

6. Ahora bien, en el **mismo** acuerdo el despacho resolvió:

RESUELVE. PRIMERO: **ACEPTAR el anterior acuerdo.** **SEGUNDO: ORDENAR el pago de la suma de \$46.153.840 correspondientes a los títulos de depósito judicial que obran en este proceso en favor de la parte actora.** TERCERO DECLARAR terminado el proceso de la referencia por conciliación entre las partes por pago de las cuotas en mora. CUARTO: **DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto.** Oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que lo solicitó. QUINTO: Esta conciliación podrá ser ejecutada dentro de este trámite de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 306 del Código General del Proceso. SEXTO: NO CONDENAR en costas. SÉPTIMOS: En firme este auto y cumplido lo anterior archívese el expediente. -
-- Esta decisión se notifica en estrados

7. Pese a que el referido acuerdo fue en fecha 17 de agosto de 2023, el **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** no ha hecho entrega de los depósitos judiciales que obran en el proceso, lo que me ha traído consigo múltiples inconvenientes a tal punto que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “ALBERTO LLERAS RESTREPO”** me ha llamado diciéndome que si no le entregan los depósitos judiciales PRONTO pretende continuar con la ejecución. Aunado a lo anterior, **no ha librado los oficios de levantamiento de medidas cautelares que sobre mi salario reposan.**

II. CONSIDERACIONES

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Inicialmente, se debe hacer referencia a la Constitución Política de Colombia en su calidad de *Norma de Normas* (Art. 4, Constitución Política de Colombia). En este sentido, el legislador consagra en el artículo 29 Superior el Derecho al Debido Proceso, entendido en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas;** a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”* (negrita fuera del texto original).

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional recordó la noción mínima del derecho fundamental al Debido Proceso, así:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en

todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes” (Corte Constitucional, sentencia C-163 de 2019).

De tal manera, cabe resaltar también que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para determinar si un Estado parte ha infringido la garantía judicial a un plazo razonable debe analizarse el marco temporal del proceso, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades y la afectación jurídica de la parte interesada.

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el fallo recuerda que el artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) indica que es aquel causado como consecuencia de la función jurisdiccional:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico a consecuencia

de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

En este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano ha entendido que, en razón de la dilación injustificada de las autoridades, en este caso por parte del JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO, se pueden generar perjuicios a las partes interesadas. De esta manera, manifiesto haber sufrido perjuicios de carácter pecuniario a mínimo vital inclusive a causa del porcentaje de los salarios dejados de recibir por concepto de la medida cautelar impuesta en mi contra que no ha sido levantada.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

En consecuencia, el suscrito considera que a su vez se esta presentando una flagrante violación al **DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL**. Al respecto se tienen las siguientes consideraciones:

En primer lugar, Duque Quintero (2018) realizo un análisis jurisprudencial sobre el Derecho fundamental al Mínimo Vital, trayendo a lugar unas consideraciones mas que pertinente para el caso:

“el mínimo vital es un derecho innominado, construido a partir de la interpretación sistemática de la Constitución, que tuvo su origen en un concepto afín, el “mínimo existencial” acuñado por la jurisprudencia administrativa alemana durante la época de la Posguerra (Arango y Lemaitre, 2002). De manera que, como presupuesto del Estado Social de Derecho, el goce al mínimo vital es un elemento esencial de la dignidad humana y busca establecer un contenido mínimo legal para los evidentemente indeterminados reclamos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Young, 2008)” (Duque, S., 2018, Sobre el

derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial).

Este contexto resulta pertinente para conocer el alcance y naturaleza de este amparo constitucional.

En segundo lugar, el derecho al Mínimo Vital fue consagrado en la Declaración de Derechos Humanos, de la Organización de Naciones Unidas de 1948, entendiéndose en los siguientes términos

“Artículo 23 Numeral 3°: *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*

Artículo 25: *Subsistencia digna: [...] Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*

En concomitancia a lo anterior, se tiene que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de la Organización de Naciones Unidas que data de 16 de diciembre de 1966 desarrolla en sus artículos 7 y 11, el derecho al mínimo vital, enfatizando en los derechos de cualquier individuo a tener un nivel de vida adecuada. En igual sentido se encuentra el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Frente a esto, resulta fundamental resaltar que la suscripción de los tratados internacionales de Derechos Humanos trae consigo la obligación de respetar, adoptar y garantizar a todas las personas sometidas a su jurisdicción, todos los derechos humanos reconocidos en tales tratados. En este sentido, el mínimo vital es un

derecho consagrado en el marco de las obligaciones propias del Estado Social de Derecho, situación que implica adoptar las medidas que sean necesarias, para garantizar su goce y ejercicio.

En tercer lugar, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha entendido que el derecho al Mínimo Vital en los siguientes términos:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” (Corte Constitucional, Sentencia T-678 de 16 de noviembre de 2017, M. P. Carlos Bernal Pulido).

De esta manera, entiende La Corte que se trata de uno de los derechos más característicos e importantes del Estado Social de Derecho, el cual a su vez guarda especial relación al derecho a la Dignidad Humana, la Solidaridad, la Vida, la Integridad Personal y la Igualdad. En el caso en concreto se ha materializado la violación del derecho fundamental incoado toda vez que producto de la mora judicial en el reconocimiento del acuerdo transaccional y consecuente levantamiento de las medidas cautelares impuestas a mi prohijado, se ha magnificado una flagrante violación a la figura de la retribución salarial. Al respecto, la Corte en sentencia SU-995 de 1999 ha entendido frente a la retribución salarial que:

“La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art.

11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). Sobre el particular se ha dicho que, aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad”.

Esta interpretación va estrictamente ligada no con la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (vestido, alimentación, educación, salud, recreación) sino que debe entenderse en conjunto con la apreciación material del valor del trabajo realizado por el trabajador, circunstancias que tienen que analizarse caso a caso puesto que se está ligado estrictamente al respeto por las condiciones de vida particulares en el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual.

En este sentido, se evidencia la manera en que se ha venido violando el derecho fundamental al Debido Proceso por la **MORA JUDICIAL** y el derecho al Mínimo Vital en el marco del proceso, N° de radicado **11001310303920210011600** que cursa actualmente ante el Despacho del **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. Por cuanto no he podido dar por terminado un largo y desgastante proceso judicial, y a su vez, gozar libremente y tranquilo sin un proceso que me amargue la vida y con mi salario libre de gravámenes.

III. PRETENSIONES

Puestas así las cosas, solicito:

1. **SE AMPARE** mi derecho fundamental al debido proceso en conexidad con acceso a la administración de justicia y mínimo vital.
2. **SE ORDENE** al **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que en un término perentorio de 48 horas se pronuncie haciendo la entrega efectiva de depósitos judiciales a la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “ALBERTO LLERAS RESTREPO” en los términos del acuerdo adoptado.**
3. **SE ORDENE** al **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que, en un término perentorio de 48 horas, realice, tramite y notifique a las entidades correspondientes los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que sobre mi reposan.

IV. PRUEBAS

1. **SOLICITO** Oficiar al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá de aportar el expediente del proceso N° de Radicado 11001310303920210011600.
2. **Se anexa acta de audiencia de 17 de agosto de 2023**

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al señor Juez, que no se ha interpuesto acción similar ante ninguna autoridad, y por consiguiente no se ha decidido lo referente a la presente solicitud.

NOTIFICACIONES

El accionante puede ser notificado en la carrera 7 n.º 24 – 89, piso 37, oficina 3704, de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos

derechoyjusticiainfo@gmail.com

y

notificaciones@derechoyjusticia.com

El accionado Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, en la Carrera 10 N°. -14-33, Piso 4, de Bogotá D. C., Teléfono (1) 282-3066 y al correo electrónico ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De usted Honorable Magistrado(a),

Cordialmente,


ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ
C. C. N°. 79.827.977 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Radicación: 11001-31-03-039-2021-00116-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), siendo la fecha y hora señalada en proveído anterior, con el fin de celebrar la audiencia pertinente, el suscrito Juez se constituye en audiencia pública para el efecto y la declara abierta. --- Las partes manifiestan que llegan al siguiente acuerdo:

PRIMERO: La parte demandada ofrece la suma de \$46.153.840 correspondientes a los títulos de depósito judicial que obran en este proceso.

SEGUNDO: La parte demandante informa que para quedar al día en cuotas quedaría pendiente un saldo de \$7.411.190, más \$6.000.000 como honorarios de abogados.

TERCERO: Que el saldo de las cuotas en mora, esto es, la suma de \$7.411.190 se pagaría el 17 de septiembre de 2023, previa firma de los documentos que le enviaría la demandante al demandado. El pago se realizaría en los términos y condiciones que le indique el FNA.

CUARTO La suma de \$6.000.000 correspondientes a los honorarios de la apoderada del extremo demandante se pagarían el 31 de agosto de 2023, en la cuenta que le indique la parte demandante.

QUINTO: Ambos extremos de la Litis solicitan declarar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora mediante conciliación, sin condena en costas.

SEXTO: Este acuerdo podrá ser ejecutado en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, caso en el cual el proceso continuará.

POR EL DESPACHO: RESUELVE. PRIMERO: ACEPTAR el anterior acuerdo. SEGUNDO: ORDENAR el pago de la suma de \$46.153.840 correspondientes a los títulos de depósito judicial que obran en este proceso en favor de la parte actora. TERCERO DECLARAR terminado el proceso de la referencia por conciliación entre las partes por pago de las cuotas en mora. CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que lo solicitó. QUINTO: Esta conciliación podrá ser ejecutada dentro de este trámite de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 306 del Código General del Proceso. SEXTO: NO CONDENAR en costas. SÉPTIMOS: En firme este auto y cumplido lo anterior archívese el expediente. --- Esta decisión se notifica en estrados.

No siendo más el objeto de la presente se procede a suscribir el acta contentiva de la parte resolutive de esta decisión por parte del Juez.

El Juez

Ronald Zuleyman Rico Sandoval

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Firmado Por:

Ronald Zuleyman Rico Sandoval

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecf33763243ffdf07185b5287e85127d0bb8f37662d229929f51f7876e557c8**

Documento generado en 17/08/2023 09:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>